



SECRETARÍA DEL  
HÁBITAT

Bogotá D.C.

Señor (a)  
Investigado(a)  
**JULIAN ADOLFO MARTINEZ ROA**  
CALLE 76BIS No. 20C - 19  
BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.

**2-2021-42295**

FECHA: 2021-08-10 11:38 PRO 798503 FOLIOS: 1  
ANEXOS: 6  
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION  
861 DE 26/05/2021 EXPEDIENTE  
1-2018-14989-1  
DESTINO: JULIAN ADOLFO MARTINEZ ROA  
TIPO: OFICIO SALIDA  
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y  
Control de Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación  
Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN No 861 de 26 de mayo de 2021**  
Expediente No. **1-2018-14989-1**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **RESOLUCIÓN No 861 de 26 de mayo de 2021** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

ADVERTIR al administrado **JULIAN ADOLFO MARTINEZ ROA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.049.605.956 que, contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante este despacho, que podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

Cordialmente,

**MILENA GUEVARA TRIANA**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Yaisa Ricourte Rodríguez - Contratista SIVCV*  
Aprobó: *Diana Marcela Quintero Casas - Profesional Especializado - SIVCV*  
Anexos: 6 FOLIOS

Calle 52 No. 13-64  
Conmutador: 358 16 00  
www.habitatbogota.gov.co  
www.facebook.com/SecretariaHabitat  
@HabitatComunica  
Código Postal: 110231



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HABITAT

RESOLUCIÓN No. 861 DE MAYO 26 DE 2021 Pág. 1 de 9

*“Por la cual se Impone una sanción administrativa en el Rad. 1-2018-14989-1”*

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE  
LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE  
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

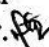
En Ejercicio de las Facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, Decreto Nacional 51 de 2004, Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015, 1513 de 2015, el Acuerdo Distrital 735 de 2019, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, mediante Auto No. 5192 del 20 de diciembre de 2019 (folios 33 al 36), abrió Investigación Administrativa por presunto incumplimiento a las normas que regulan la actividad de arrendamiento, en contra del señor **JULIAN ADOLFO MARTINEZ ROA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1049605956, en particular, al numeral 3° del artículo 8° de la Ley 820 de 2003. **Actuación Administrativa adelantada mediante el Expediente No. 1-2018-14989.**

Que la mencionada Actuación Administrativa, tuvo su origen en la queja allegada a la Secretaría Distrital del Hábitat mediante Radicado No. 1-2018-14989 de 2018-04-18 (folio 1 al 4) por la Señora **NATALY GALVIS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.729.366.

La queja versó sobre el Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana No. 050150 suscrito el 01 de marzo de 2018 con el señor **JULIAN ADOLFO MARTINEZ ROA**, en relación con el inmueble ubicado en Conjunto Residencial Punta del Este Torre 17 apartamento 302, cuya entrega física se realizó el 02 de marzo de 2018. Señala la quejosa que para la fecha en la que se mudó al apartamento el 3 de marzo, el inmueble no contaba con servicio de gas y luego de sendos requerimientos por correo electrónico al arrendador, dicho servicio sólo vino a ser restablecido el 10 de marzo del 2018, además de encontrarse el inmueble, con mora en los pagos de la administración, por lo que solicita se conmine al pago de la multa establecida en la Clausula Decima Sexta del contrato- **CLAUSULA PENAL** por el triple del precio mensual del arrendamiento que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente, a título de pena.

Adicionalmente, la queja allegada al Despacho señala que la arrendataria solicitó copia del Contrato de Arrendamiento firmado por todas las partes involucradas, toda vez, que, al momento de recibirse el apartamento, solo se firmó por parte del arrendatario y el codeudor. 

**RESOLUCIÓN No. 861 DE MAYO 26 DE 2021** Pág. 2 de 9

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una Sanción administrativa en Rad. 1-2018-14989-1”*

Así mismo, fueron allegados los siguientes documentos: Copia del Contrato de Arrendamiento No 050150 (folios 7 al 10), correos electrónicos enviados al arrendador (folio 5 al 12), carta remitida por la administración del Conjunto Punta del Este (folio 28).

En dicho orden, mediante comunicación radicado No. 2-2018-20761 de 2018-05-11 (folios 31 y 31) el despacho informó a la señora NATALY GALVIS acerca de la apertura de Investigación Administrativa, una vez obtenida la respuesta se continuaría con el trámite, no obstante, indicándole que en relación a sus pretensiones, la Administración carece de competencia, por lo que debía exponer la controversia en primera instancia ante los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos MARC'S y en el evento de no llegar a un acuerdo conciliatorio acudir a las la Jurisdicción Ordinaria mediante los lineamientos establecidos, ejerciendo las acciones dispuestas para tal fin.

A folio 33 obra Auto No. 264 del 11 de marzo de 2021 por el cual se decretó el cierre del término probatorio, corriendo traslado para Alegatos de Conclusión.

Que, una vez revisado el expediente administrativo, no se observa que el Investigado JULIAN ADOLFO MARTINEZ ROA, haya presentado escrito de descargos o los alegatos correspondientes, muy a pesar de haberle sido notificado el Auto de apertura de la investigación, mediante publicación de aviso visible a folio 44 del expediente, y comunicado el Auto No. 264 de cierre probatorio mediante radicado 2-2021-13025 de 2021-03-23.

Así las cosas, corresponde a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, pronunciarse sobre la Investigación administrativa adelantada al señor JULIAN ADOFO MARTINEZ ROA con cedula de ciudadanía No. 1.049.605.956 conforme al material probatorio recaudado, a lo cual procede, de conformidad con el siguiente:

### **ANÁLISIS DEL DESPACHO**

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, ejerce funciones de Inspección, Vigilancia y Control, las cuales recaen sobre las Personas Naturales y Jurídicas que realicen actividades de Anuncio, Captación de Recursos, Enajenación, Autoconstrucción, Arrendamiento e Intermediación de Vivienda en el Distrito Capital, conforme lo dispuesto en la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 820 de 2003, el Decreto 2391 de 1989, las Resoluciones 044 de 1990 y 1513 de 2015, el Acuerdo Distrital 735 de 2019, los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015 y demás normas concordantes.

**RESOLUCIÓN No. 861 DE MAYO 26 DE 2021** Pág. 3 de 9

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una Sanción administrativa en Rad. 1-2018-14989-1”*

Por su parte, el Decreto 121 de 2008, atribuyó a la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, las funciones relacionadas con la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las personas naturales y jurídicas, relacionadas con la presentación de los estados financieros en los términos del Decreto Ley 2610 de 1979, así como las competencias para adelantar las investigaciones y demás actuaciones pertinentes que se deriven del incumplimiento de las normas que regulan el régimen de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, trámite que se lleva a cabo en los términos del procedimientos sancionatorio especial regulado por el Decreto 572 de 2015, en armonía con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

En dicho orden de ideas, de las situaciones narradas por la señora NATALY GALVIS, este despacho es competente para pronunciarse, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la ley 820 de 2003, que le otorgan las funciones de Inspección, Vigilancia y Control a la Alcaldía Mayor de Bogotá en relación con las personas que desarrollan la actividad de arrendamiento y construcción de inmuebles destinados a Vivienda en el Distrito Capital.

De otra parte, el artículo 28 de la Ley 820 de 2003 reglamentado por el Decreto No. 051 de 2004, estableció que toda persona natural o jurídica entre cuyas actividades esté la de arrendar bienes raíces destinados a vivienda urbana, de su propiedad o de terceros, o realizar labores de intermediación comercial entre arrendadores y arrendatarios, deberán matricularse ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda.

Se encuentra a su vez, que el artículo 34 de la Ley 820 de 2003 dispone que el incumplimiento a cualquier norma legal a las que deban sujetarse las personas de que trata el artículo 28 de la misma ley, así como la inobservancia de las órdenes e instrucciones emanadas de la autoridad competente, podrá generarles la imposición de Multas hasta por Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que se tasan siguiendo los lineamientos del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se encuentra del acervo probatorio, demostrada la vulneración al artículo 8° numeral 3° de la Ley 820 de 2003, que Señala: ~~No~~

**RESOLUCIÓN No. 861 DE MAYO 26 DE 2021** Pág. 4 de 9

Continuación de la Resolución “*Por la cual se impone una Sanción administrativa en Rad. 1-2018-14989-1*”

**ARTÍCULO 8o. OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR.**

*Son obligaciones del arrendador, las siguientes:*

1. Entregar al arrendatario en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y poner a su disposición los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales convenidos.

2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido en el contrato.

3. Cuando el contrato de arrendamiento de vivienda urbana conste por escrito, el arrendador deberá suministrar tanto al arrendatario como al codeudor, cuando sea el caso, copia del mismo con firmas originales.

*Esta obligación deberá ser satisfecha en el plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de celebración del contrato.*

4. Cuando se trate de viviendas sometidas a régimen de propiedad horizontal, el arrendador deberá entregar al arrendatario una copia de la parte normativa del mismo.

*En el caso de vivienda compartida, el arrendador tiene además, la obligación de mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas o servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a los arrendatarios, y de garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda;*5. Las demás obligaciones consagradas para los arrendadores en el Capítulo II, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil.

**PARÁGRAFO.** *El incumplimiento del numeral tercero del presente artículo será sancionado, a petición de parte, por la autoridad competente, con multas equivalentes a tres (3) mensualidades de arrendamiento.*

**RESOLUCIÓN No. 861 DE MAYO 26 DE 2021** Pág. 5 de 9

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una Sanción administrativa en Rad. 1-2018-14989-1”*

(Negrilla y Subrayado extratextual)

En efecto, en las etapas del Proceso Administrativo Sancionatorio, el investigado JULIAN ADOLFO MARTINEZ ROA, No dio respuesta, sin que pueda perderse de vista que como Arrendador debía garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Arrendamiento, de tal manera que, como consta de la documental obrante en el expediente, hacer la entrega del inmueble, cuando no contaba con el servicio básico de Gas Natural, así como no entregar al arrendatario copia del contrato de arrendamiento con las firmas de rigor que debía tener, aunado al incumplimiento de pagos de administración, son situaciones que derivan en que este Despacho tenga por corroborado en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, la violación a los numerales 1 y 3° del artículo 8° de la ley 820 de 2003, por parte del Arrendador JULIAN ADOLFO MARTINEZ ROA, en concordancia con los numerales 4° y 5° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, que señala:

**SANCIONES:**

***Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:***

***4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente.***

***5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.***

La tasación de la Multa se hará de conformidad con la aplicación del inciso primero del artículo 34 de la ley 820 de 2003, que faculta a la Administración Distrital para la imposición de Multas, hasta por cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Por manera que, al no haber el arrendador desvirtuado las afirmaciones del quejoso, este Despacho habrá de proferir Sanción administrativa por tres (tres) SMMLV en contra del señor JULIAN ADOLFO MARTINEZ ROA, con Matrícula de Arrendador No. 20150135. *SG*

**RESOLUCIÓN No. 861 DE MAYO 26 DE 2021** Pág. 6 de 9

Continuación de la Resolución “*Por la cual se impone una Sanción administrativa en Rad. 1-2018-14989-1*”

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso que nos ocupa, la sanción al administrado JULIAN ADOLFO MARTINEZ ROA, busca salvaguardar el interés colectivo de los ciudadanos que habitan en el Distrito Capital, a tener una vivienda digna y que se les respeten sus derechos, donde valga traer a colación, lo expuesto en la Doctrina respecto a Contratos de Arrendamiento que por excelencia son de Adhesión:

*“Los límites a las cláusulas de responsabilidad constituyen una temática de tradicional importancia en el régimen general del derecho de contratos, que ha adquirido un protagonismo mayúsculo en la disciplina de los contratos de adhesión y de consumo.*

*En los países europeos y latinoamericanos pertenecientes a la tradición jurídica romana, el marco originario de estos límites se encuentra en la prohibición del pacto de no responder por dolo y la culpa grave. Límite de evidente estirpe romanista y que ubicaba el control de estas cláusulas en la esfera de ejecución del contrato. Posteriormente, fungen de manera especial como límites de estas cláusulas el orden público y las buenas costumbres, por una parte, en la tutela de bienes jurídicos fundamentales como la vida y a la integridad física de las personas, y por otra, como mecanismo de protección de la parte débil de la relación contractual en determinados tipos negociales. Finalmente, en atención a las problemáticas propias de los contratos de adhesión, estos límites se centran en la actualidad en el equilibrio que debe existir entre los deberes y las obligaciones de las partes, de conformidad con el principio de buena fe. En las últimas tendencias jurisprudenciales y legislativas, dicho equilibrio resulta traducido, de un lado, en el límite de la obligación esencial del negocio con relación directa a la causa del contrato, y de otro, en la finalidad o la esencia del negocio que se desprende del tipo legal o la naturaleza del mismo. Los límites a las cláusulas de responsabilidad se trasladan así, en el derecho moderno, de la esfera de ejecución del contrato a la de su configuración. Como consecuencia natural de ello, estos límites se convierten al mismo tiempo en un mecanismo indirecto de control de la libertad contractual que tienen las partes para determinar el objeto y las obligaciones de un negocio. **Contract liability in modern law** Indira Díaz Lindao*

Igualmente debe señalarse que Revisado tanto el expediente físico como digital en la Aplicación FOREST de la Secretaría Distrital del Hábitat, se evidencia que la actuación 1-2018-14989 se sujetó a las disposiciones del Proceso Administrativo Sancionatorio dispuestas en el artículo 47

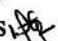
**RESOLUCIÓN No. 861 DE MAYO 26 DE 2021** Pág. 7 de 9

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una Sanción administrativa en Rad. 1-2018-14989-1”*

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las Normas contempladas en el Decreto Distrital 572 de 2015, las cuales, han sido dispuestas con el objetivo de permitir el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de las Actividades de enajenación, arrendamiento e intermediación de vivienda a cargo del Distrito Capital a través de la Secretaría del Hábitat.

**SUSPENSIÓN DE TERMINOS POR LA PANDEMIA COVID -19**

Para los efectos pertinentes se debe señalar que el Expediente 1-2018-14989 estuvo Suspendido por la **Situación de Emergencia provocada por la pandemia del Covid-19**, y en razón a las Medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el Territorio Nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo de 2020, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, por lo que la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes Actos Administrativos:

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 *“Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat”*,
2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 *“Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”*
3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 *“Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”*
4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020 *“por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones”*, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas. 



**RESOLUCIÓN No. 861 DE MAYO 26 DE 2021** Pág. 8 de 9

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una Sanción administrativa en Rad. 1-2018-14989-1”*

y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.

5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 *“Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones”*, en los siguientes términos:

*“Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:*

*“Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.”* (Subraya fuera de texto).

La Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad”*, se establecen las Normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las Medidas Especiales de Restricción de la Circulación en Todas las Localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

En dicho orden, los Términos de las Investigaciones Administrativas de Inspección, Vigilancia y Control respecto de las Actividades de Construcción de Inmuebles que son objeto de Enajenación por parte de Personas Naturales o Jurídicas, y de aquellas que realizan Actividades de Anuncio, Enajenación, Captación de dineros y Arrendamiento de Inmuebles destinados a Vivienda, dentro del Territorio del Distrito Capital, **se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 Inclusive;** por lo tanto, se Levantó la Suspensión de Términos en los Procesos Administrativos Sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Investigaciones y Control de Vivienda a partir de 28 de agosto de 2020.

**RESOLUCIÓN No. 861 DE MAYO 26 DE 2021** Pág. 9 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se impone una Sanción administrativa en Rad. 1-2018-14989-1"

En Mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor **JULIAN ADOLFO MARTINEZ ROA** con cedula de ciudadanía No. 1.049.605.956 y Matricula de Arrendador No. 20150135 con Multa de TRES (03) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES del año 2021, que en pesos corresponde a la Suma de. **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.725.578.00)** por incumplimiento a los numerales 1 y 3º del artículo 8o de la Ley 820 de 2003, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

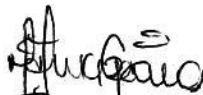
**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a **JULIAN ADOLFO MARTINEZ ROA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.049.605.956.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** al administrado **JULIAN ADOLFO MARTINEZ ROA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.049.605.956 que, contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición que podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución Rige a partir de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**MILENA INES GUEVARA TRIANA**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda



\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS  
NEGOCIOS.  
\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO  
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE  
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U  
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE  
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN  
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : JULIAN ADOLFO MARTINEZ ROA  
C.C. : 1.049.605.956  
N.I.T. : 1049605956-2 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE  
IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02501183 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 76BIS 20C 19  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : COLOMBIACONSORCIO@GMAIL.COM  
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 76BIS 20C 19  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL: COLOMBIACONSORCIO@GMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2021  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2021  
ACTIVO TOTAL REPORTADO: \$38,464,813

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 6810 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON  
BIENES PROPIOS O ARRENDADOS. 7710 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE  
VEHÍCULOS AUTOMOTORES. 5511 ALOJAMIENTO EN HOTELES. 7500 ACTIVIDADES  
VETERINARIAS.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO  
NOMBRE : CONSORCIO INMOBILIARIO DE COLOMBIA MR  
DIRECCION COMERCIAL : CL 74 NO. 20 C 28 OF 101  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
MATRICULA NO : 02501192 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 22 DE MARZO DE 2021  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 004239-19 DEL 22 DE JULIO DE 2019, INSCRITO EL  
2 DE AGOSTO DE 2019 BAJO EL REGISTRO NO. 00178839 DEL LIBRO VIII, EL  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C. ANTES JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ COMUNICÓ QUE EN  
EL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA NO. 1100140030742019-00762-00,  
DE: AFIANZADORA NACIONAL S.A. - AFIANZA CONTRA: JULIÁN ADOLFO MARTÍNEZ  
ROA, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA  
REFERENCIA.